



## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-028-17

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, NICARAGUA, DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

### VISTOS RESULTA:

#### I

Visto el Recurso de Apelación, interpuesto a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintisiete de enero del dos mil diecisiete, por el Licenciado **William Salvador Amoretty Villavicencio**, en su calidad de Subdirector Administrativo del Hospital Infantil Manuel de Jesús Rivera “La Mascota” en contra del Auto Administrativo de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, dictado por la Ministra de Salud Doctora Sonia Castro González, en el cual declaró Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución Ministerial No. 590-2016, la cual en el ordinal primero establece responsabilidad administrativa a cargo del recurrente por incumplir los artos. 27, numeral 3) de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público 70, literal e) de su Reglamento General, 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como el Manual de Normas Técnicas del Ministerio de Salud en lo tocante a los Documentos de Respaldo y al Control Interno Previo; y consecuente de lo anterior en el ordinal segundo de la misma Resolución Ministerial se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un (1) mes de salario.

#### II

Es dable relacionar que la precitada resolución Ministerial No. 590-2016, tiene como antecedente el Informe de Auditoría Especial de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, elaborado por la Dirección de Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud (MINSa), con código MI-009-006-15, practicada a los Ingresos y Egresos del Hospital Manuel de Jesús Rivera “La Mascota”, durante el período comprendido del año dos mil trece al año dos mil catorce, remitido para su aprobación a este Órgano Superior de Control en fecha cuatro de junio del año dos mil quince. Que el referido Informe revela Hallazgos de Auditoría relacionado a la actuación irregular en la que incurrió el Licenciado William Salvador Amoretty Villavicencio, Sub Director Administrativo por haber autorizado en calidad de firma libradora pagos por compras directas de bienes y servicios tales como exámenes de laboratorio, reparación de vehículos, medicamentos, servicios de alimentación y combustible sin ajustarse a los procedimientos de contratación establecidos en las leyes de la materia. Que sobre la base de los artos. 9, numerales 1), 12) y 15) 65 y 73 de la citada Ley No. 681, mediante resolución administrativa identificada como RIA-UAI-911-16, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y dieciséis minutos de la mañana del día dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Contraloría General de la República admitió el precitado Informe y por el hallazgo de auditoría derivada de la inobservancia del ordenamiento jurídico ordenó a la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud (MINSa), estableciera la Responsabilidad Administrativa y su correspondiente sanción conforme los artos. 77 y 78 de la misma Ley Orgánica, previa verificación del debido proceso y advertencia de los recursos a que tiene derecho interponer el recurrente sobre la base del arto.81 de la misma Ley Orgánica (Ley No. 681). Recursos de los que ha hecho uso el Lic. Amoretty Villavicencio lo que se corrobora con las diligencias que nos remitiera la Ministra de Salud (MINSa) en fecha 27 de enero del presente año, condición sine-quantum previo a interponer el presente recurso de apelación.



## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-028-17

### III

Antes de analizar el fondo, debemos verificar la forma en el sentido si el recurrente cumplió, con los requisitos de obligatorio cumplimiento al momento de comparecer a interponer su Recurso de Apelación ante la Contraloría General de la República como se lo impone la ley, pues la falta de alguno o de todos ellos, determina la procedencia, estimación del Recurso de Apelación, pues en este recurso se encuentran varios elementos esenciales para su admisibilidad como son: parte agraviada, autoridad responsable del acto, resolución contra la que se reclama y el estricto cumplimiento del término para interponer el Recurso de Apelación, observándose en el caso de autos que el recurrente cumplió con los requisitos de tiempo y forma, establecidos en la ley de la materia, concretamente el párrafo segundo del arto. 81, de la Ley No. 681, por lo que pasaremos al análisis de fondo del mismo.

### CONSIDERANDO

#### I

Alega el recurrente Licenciado William Salvador Amoretty Villavicencio, como fundamento principal de su recurso que en la Resolución Administrativa “no se tomaron en cuenta las diversas explicaciones que se dieron por situaciones que se presentan a diario con atención a los pacientes hacia la ruta crítica y por ello es que no se tomaron en cuenta algunos procesos específicamente en la compra de algunos medicamentos importantes para el restablecimiento de la salud de los niños y las niñas, en cuanto al combustible se expuso que las deficiencias no fue su responsabilidad, ya que no tenían talonarios de la institución en ese momento, y considera que estableció lo que dispone la Ley 737. Continúa expresando el recurrente en su libelo de apelación que fueron y son situaciones de mera emergencia, que no se contaba con un tomógrafo para realizar los estudios, para diagnosticar y el médico lo requiere inmediatamente, si no se realizan el paciente sigue convulsionando, entonces es emergencia, que está constituida en la Constitución Política de Nicaragua, que la Salud es un deber del Estado de Nicaragua, para la preservación de la vida de los niños el cual está protegido y es más la misma Ley de Salud nos manda hacer todos los procedimientos en aras de la conservación de la vida, acaso no es máximo bien jurídico a ser protegido”.

#### II

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente, debemos referirnos al Informe de Auditoría Interna identificado MI-009-006-15, en el cual se reflejan hallazgos de irregularidades administrativas como la Omisión de Procedimientos de Compra que han dado origen a la Responsabilidad Administrativa establecida a su cargo y sanción impuesta equivalente a multa de un mes de salario. En dicho informe quedó fundamentado que se emitieron treinta y cuatro (34) cheques para el pago de exámenes de laboratorio, reparación de vehículo, medicamentos, servicios de alimentación y combustibles omitiéndose los procedimientos de compras, efectuando contratación directa hasta por el monto de C\$1,096,529.31 (Un Millón Noventa y Seis Mil Quinientos Veintinueve Córdobas con 31/100), entre los responsable del hallazgo se encuentra el Lic. Amoretty Villavicencio, Subdirector Administrativo por librar Dieciocho (18) cheques en calidad de firma “B” y autorizar solicitud para la emisión de tres (3) cheques fiscales al adquirir servicios de exámenes de laboratorio, reparación de vehículos, medicamentos, servicios de alimentación y combustible, sin cerciorarse de la aplicación de los procedimientos de compras establecidos en la Ley No.737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público,



## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-028-17

efectuándose contrataciones directas hasta por el monto de C\$672,875.57. Que tal actuación es plenamente aceptada por el recurrente señor Amoretty Villavicencio en el folio 2 párrafo primero de su escrito de Apelación al reconocer expresamente que no se tomaron en cuenta algunos procesos en vista de la emergencia. Cabe señalar que la situación de emergencia alegada por el recurrente, no es más que una excusa con la que pretende justificar la inobservancia a los procesos de contratación; debemos recordar que los *servidores públicos responsables de los procedimientos de compras y los que autorizan los pagos de esas compras están obligados a conocer las disposiciones normativas y leyes que regulan las compras del Estado de manera que las situaciones de urgencias propias de los hospitales cuya misión es brindar servicios de salud para preservar la vida, no justifican las compras directas que se realizaron obviando los procedimientos correspondientes, como podemos observar la Resolución Ministerial No.597-2014, establece implementar el Plan de Exterminio contra el Chikungunya y no la omisión de procedimientos de las compras derivadas esa Alerta Sanitaria a partir de su emisión 27 de junio del 2014*. Por otra parte en relación al debido proceso debe decirse, que en las diligencias del caso que nos ocupa se observa lo siguiente 1) se cumplió el trámite de audiencia establecido en los Artos. 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua, 43,53 inco. (1) y 54, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 2) en fecha trece de enero del año dos mil quince se notificó al recurrente el inicio de la auditoría especial; 3) se le citó el veintisiete de abril de dos mil quince con el objetivo de recibir su Declaración, lo que hizo en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince; 4) en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince se le notificó hallazgos preliminares, con el propósito de obtener sus comentarios y/o documentos, quien los contestó el trece de mayo de dos mil quince sin lograr desvanecerlos. Por lo que no hay motivos ni de hecho ni de derecho que justifiquen darle cabida al Recurso de Apelación que nos ocupa y así deberá declararse en la presente resolución.

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 73 y 81 de la Ley No. 681 “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades,

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO: NO HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto ante la Contraloría General de la República, por el Licenciado William Salvador Amoretty Villavicencio, en su calidad de Subdirector Administrativo del Hospital Infantil Manuel de Jesús Rivera “La Mascota” en contra del Auto Administrativo de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, dictado por la Ministra de Salud, Doctora Sonia Castro González en el cual declara sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución Ministerial No. 590-2016, que establece Responsabilidad Administrativa e impuso como sanción administrativa a cargo del Licenciado Amoretty Villavicencio multa equivalente a un (1) mes de salario en el cargo devengado al momento de la incorrección.



## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**RRA-028-17**

**SEGUNDO:** Conforme los artículos 53 y 81 de la Ley 681, se previene al recurrente que puede hacer uso en la vía jurisdiccional competente, mediante el Recurso de Amparo o de la Contencioso Administrativo de conformidad con la Ley de la materia, si así lo estimare conveniente.

Esta Resolución está escrita en cuatro folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Mil Veinte (1020) de las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes Diez de Febrero del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en original de acta firmada por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESES.-**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García.  
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietario del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LV/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente